



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

**JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 15001-33-31-007-2013-00267-00**  
**DEMANDANTE: FRANCY LILIANA CUADROS GONZÁLEZ y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**VINCULADO: CONSORCIO VIAL TUNJA SECTOR 4**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

En virtud del informe secretarial que antecede, y en presencia de los presupuestos procesales y en ausencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar sentencia de fondo dentro del proceso de la referencia.

**I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Los ciudadanos JHON ROGER BRAVO BOTHIAS actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijos AURA CRISTINA BRAVO REYES y DAVID SANTIAGO BRAVO CUADROS, FRANCY LILIANA CUADROS GONZÁLEZ y LAURA MARÍA REDONDO BOTHIAS acuden ante esta jurisdicción a fin de instaurar demanda en ejercicio del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A. contra el MUNICIPIO DE TUNJA, para que previos los trámites legales, en sentencia, se pronuncie en forma favorable sobre las siguientes:

**1. Pretensiones.**

Se declare que el Municipio de Tunja es responsable administrativa y patrimonialmente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios materiales y morales irrogados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio por la falta de señalización de las obras de mantenimiento vial que se desarrollaban en la carrera 11 No.0-08 del Municipio de Tunja, salida a Soracá, hecho que ocasionó que el señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS el día 1º de octubre de 2011, sufriera un accidente de tránsito el cual le trajo como consecuencia unas secuelas que le generaron una pérdida de capacidad laboral del 35.13%.

Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita se condene al Municipio de Tunja a pagar a los demandantes los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales:

- Para **JHON ROGER BRAVO BOTHIAS**, la suma de \$2.029.250, por concepto de daño emergente, con su respectiva indexación, correspondientes a la erogaciones que debió asumir en su calidad de propietario, para la reparación total de la motocicleta marca Honda, modelo 2011, de placa ZYP88C, color azul vibrante.
- Para **JHON ROGER BRAVO BOTHIAS**, la suma de \$103.162.500, por concepto de lucro cesante, con su respectiva indexación, correspondientes al dinero que dejara de percibir, desde la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral, por el resto de vida probable.
- Para **JHON ROGER BRAVO BOTHIAS**, el equivalente a 70 SMLMV, debidamente indexados, en su calidad de víctima, como compensación de los perjuicios morales y el daño a la vida en relación producto de las secuelas que le produjo el accidente de tránsito que sufrió el 1º de octubre de 2011, en la carrera 11 No.0-08 del Municipio de Tunja.
- Para **FRANCY LILIANA CUADROS GONZÁLEZ** el equivalente a 25 SMLMV, debidamente indexados, en su calidad de esposa de la víctima, como compensación del profundo dolor y aflicción que le causan las secuelas que dejó el accidente a su cónyuge.
- Para los menores **AURA CRISTINA BRAVO REYES** y **DAVID SANTIAGO BRAVO CUADROS**, el equivalente a 25 SMLMV, debidamente indexados, en calidad de hijos de la víctima, a título de indemnización por los perjuicios morales generados en la imposibilidad de compartir de manera normal con su padre, debido a las secuelas que dejó el accidente.
- Para la señora **LAURA MARÍA REDONDO BOTHIAS**, el equivalente a 15 SMLMV, debidamente indexados, en calidad de hermana de la víctima, suma que se configura como compensación del profundo dolor y aflicción que le causan las secuelas que dejó el accidente de su hermano.

Así mismo, solicita se condene a la parte demandada a pagar a los demandantes los intereses de toda índole, así como la correspondiente indexación sobre las sumas que correspondan a las condenas impuestas, desde el día de la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se verifique el pago total de la sentencia, de conformidad con el artículo 192 C.P.A.C.A.; así como al pago de las costas que se ocasionen con la presente demanda.

## **2. Fundamento fáctico.**

Se indica en el escrito de demanda que el señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS y la señora FRANCY LILIANA CUADROS GONZÁLEZ contrajeron matrimonio, y producto de esa unión nació el menor DAVID SANTIAGO BRAVO CUADROS. Que como fruto de una relación anterior, el demandante procreó a la menor AURA CRISTINA BRAVO REYES.

Señala que entre el señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS, su esposa y sus hijos siempre ha existido una afectuosa relación familiar que se ha caracterizado por un gran afecto y colaboración mutua, existiendo unos fuertes lazos de amistad y cooperación.

Indica que el demandante es propietario de la motocicleta marca Honda, modelo 2011, de placa ZYP88C, la cual conducía el día 1° de octubre de 2011, después de haber culminado su jornada de trabajo, rumbo a su casa de habitación. Que siendo aproximadamente las 8:00 p.m., en el momento que transitaba por la carrera 11 No.0-08 del Municipio de Tunja, salida a Soracá, sufrió un accidente de tránsito producido como consecuencia de la falta de señalización de las obras viales que se estaban realizando en el sector, las cuales en las horas de la noche eran prácticamente inapreciables a simple vista. Precisa que las obras requerían de señalización suficiente que fuera reflectiva o luminosa, que indicara la existencia de las labores realizada en la vía y la inminencia de peligro al transitar por esa zona.

Manifiesta que como consecuencia del accidente de tránsito, el demandante fue trasladado al Hospital San Rafael de Tunja, a donde ingresa por el servicio de urgencias en donde se determinó que había sufrido fractura de dos de sus vertebras, la T4 y la T6, que a la postre le generaron unas secuelas de carácter permanente.

Relata que una vez culminado el tratamiento médico, señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS presenta serias limitaciones en su vida diaria, pues debe soportar dolores en la espalda, la dificultad para mantener su cabeza erguida todo el tiempo, la imposibilidad de levantar objetos pesados y la de conducir su moto o cualquier vehículo por la incomodidad y riesgo que le representa.

Señala que como quiera que el tratamiento médico del demandante ya culminó, y las secuelas que le dejó el accidente representan una gran dificultad para su vida, se sometió a una valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, la cual mediante Dictamen No.5142013 determinó que tiene una pérdida de capacidad laboral del 35.13%, derivada de las secuelas del accidente, con fecha de estructuración 1° de octubre de 2011, constituyéndose en un daño antijurídico que no está en la obligación de soportar.

Que además de los daños señalados, producto del accidente de tránsito sufrido, el demandante debió asumir los gastos que le demanda la compra de un corse TL50, que le ordenó el neurocirujano, cuyo valor ascendió a la suma de \$300.000,00, así como los gastos de la reparación de la moto que ascendieron a la suma de \$1.728.900,00.

Se indica que el demandante no cuenta con un título profesional, por lo que ha debido desempeñarse en los que debe aplicar el trabajo físico y la fuerza, y que para el día del accionante trabajaba en el Consorcio PRECO, que tenía un contrato con la Empresa de Energía de Boyacá, recibiendo como contraprestación por sus servicios la suma de \$850.000,00 mensuales.

De igual manera, señala que a raíz del accidente y de las secuelas producidas por este, se ha generado en el núcleo familiar del demandante una profunda sensación de dolor y angustia, por cuanto el señor BRAVO BOTHIAS ya no es la misma persona y ahora ya no pueden hacer las mismas cosas que hacían, como quiera que presente considerables restricciones.

Que en la actualidad el demandante y su núcleo familiar ya no pueden disfrutar de las actividades recreativas y deportivas, pues cualquiera de estas le causan fuertes dolores, hecho que acompaña su imposibilidad de mantener

la cabeza erguida por mucho tiempo pues pierde la fuerza en el cuello y tiende a caerse.

### **3. Fundamentos de derecho.**

Señala que los hechos expuestos en la demanda constituyen una falla en el servicio, pues el Alcalde Municipal de Tunja no cumplió con su obligación de señalar en forma adecuada, o no advirtió de ninguna forma el obstáculo que impedía el tránsito normal por el tramo de la calzada que estaba siendo intervenida por obras de reparcho, circunstancia que sin lugar a dudas constituía un peligro para cualquier usuario de la vía, como sucedió el día 1º de octubre de 2011, en la carrera 11 No.0-08, salida a Soracá.

Precisa que el hecho generador de la falla en el servicio de la administración está plenamente demostrado, y el cual es la falta de señalización de las obras adelantadas en la referida vía. Que el daño es cierto, como lo es la pérdida de capacidad laboral del señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS, los daños morales y a la vida en relación, y los daños materiales causados a la motocicleta de su propiedad. Que la relación de causalidad entre la falla del ente público y el daño, se puede predicar en la medida en que por la omisión de su deber legal, se produce el accidente de tránsito lo que causa los daños anteriormente referenciados.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2013 (fl.16), siendo asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto de la misma fecha (fl.114); posteriormente, a través de auto calendado del 12 de diciembre de 2013, se dispuso su admisión (fls.116-118), ordenando las notificaciones y el traslado respectivo, término dentro del cual la entidad accionada contestó la demanda. Luego, mediante auto de 21 de agosto de 2014 (fl.163), se admitió la adición de la demanda respecto del acápite de pruebas, ordenándose el traslado respectivo. Vencido este, el Despacho convocó a las partes para la práctica de la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 11 de mayo de 2015 (fls.170-182), donde se decretaron las pruebas del proceso.

Enseguida, por auto de 27 de julio de 2015 (fls.300-302), se vinculó como litisconsorte necesario por pasiva al Consorcio Vial Tunja Sector 4, ordenándose su notificación y correspondiente traslado. Notificado por aviso y representado por Curador Ad litem el vinculado consorcio, mediante auto de 23 de octubre de 2017 (fl.364), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial respecto del consorcio, la cual tuvo lugar el 08 de noviembre de 2017 (fls.367-369). Finalmente, en audiencia llevada a efecto el 23 de enero de 2018, previo el recaudo probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito (fls.371-375).

## **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

## **1. MUNICIPIO DE TUNJA (fls.127-140)**

Manifiesta oponerse de plano a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por ser estas carentes de fundamentación jurídica y probatoria en contra de la entidad accionada.

Señala que no existe fundamento para atribuir responsabilidad administrativa al Municipio de Tunja por el accidente ocurrido al demandante el día 01 de octubre de 2011, en la carrera 11 No.0-08, por cuanto en la ocurrencia del mismo no hubo ningún tipo de injerencia ni directa ni indirecta de la entidad territorial.

Considera que ante la ausencia del croquis elaborado en el lugar de los hechos por parte de la autoridad policial de accidentes de tránsito, no es posible establecer algún grado de responsabilidad del municipio en el accidente sufrido por el demandante. Que a partir de lo expuesto en la demanda, no se puede probar que las obras que se vislumbran en el material fotográfico allegado con la misma, al parecer consistentes en un reparcho de la vía, hayan sido ejecutadas o adelantadas por el Municipio de Tunja.

Precisa que a partir de lo manifestado en el escrito de demanda, es posible concluir que el accionante permanentemente y a diario recorría la vía donde se accidentó, y por ende conocía de las reparaciones que se adelantaban en la misma, obligándolo a conducir con mayor prudencia y cautela a fin de evitar cualquier tipo de accidente como el ocurrido. Que el demandante reconoce de la existencia de señales que a su juicio no eran suficientes en el lugar de los hechos, lo cual prueba el conocimiento de las obras y demuestra demás que tal vez la causa del siniestro fue la impericia o imprudencia del señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS.

Dice que en el presente caso, la responsabilidad es plenamente atribuible a factores externos a la entidad demandada, como por ejemplo lo expresado en el croquis obrante en el expediente, donde se señala "*Superficie lisa y arreglos en la vía*"; a partir de lo cual, es perfectamente válido pensar que la causa del accidente haya obedecido a que la superficie del pavimento se encontraba lisa y la impericia del conductor. Sumado a ello, considera que el siniestro se pudo haber generado por la falta de precaución y cuidado que deben ser propios de todas las personas que realizan la actividad peligrosa de conducir un vehículo o en este caso una motocicleta.

Precisa que una vez constatados los archivos de la administración municipal respecto de la ejecución de contratos anteriores, no se encontró ningún reporte de accidentes presentados en dicha fecha, con lo cual se demuestra que las obras que adelantaban en el lugar de los hechos, no fueron ejecutadas por el Municipio de Tunja. En consecuencia, no existe soporte probatorio suficiente que permita inferir que por la falta de señalización el Municipio de Tunja, de quien no se ha demostrado que haya sido la entidad que ejecutó la obra, sea responsable de los hechos acaecidos en la vía donde ocurrió el accidente sufrido por el demandante.

Propone las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

### **1.1 Culpa exclusiva de la víctima (fl.138).**

Expresa que el señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS conocía de las obras que se adelantaban en el sitio pues de los hechos que narra en la demanda se da cuenta que cotidianamente se desplazaba por este sector desde su trabajo a su vivienda, lo cual le daba la oportunidad de conocer la afectación de la vía. De igual manera, como se observa en el material fotográfico allegado al expediente, la obra estaba debidamente demarcada mediante las denominadas colombinas de señalización razón de más para que el demandante mantuviese ese cuidado, pericia y cautela al momento de conducir su motocicleta.

### **1.2. Intervención o hechos concurrentes de terceros (fl.139).**

Manifiesta que no se ha demostrado que el Municipio de Tunja haya sido quien adelantó y ejecutó las obras sobre las cuales versan los hechos de la demanda, y es claro que esa carga probatoria le es atribuible al demandante.

## **2. CONSORCIO VIAL TUNJA SECTOR 4.**

Conforme se indicó en el auto de fecha 23 de octubre de 2017 (fl.364), el escrito de contestación presentado por la curadora ad litem designada en representación del Consorcio Vial Tunja Sector 4, fue presentado fuera del término legal establecido para el efecto, razón por la cual se tuvo por no contestada la demanda.

## **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1. PARTE DEMANDANTE (fls.380-381).**

En esta oportunidad, el apoderado de la parte actora con base específicamente en el informe rendido por el agente de tránsito adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, manifiesta que se encuentra demostrado el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el demandante, derivado de la falta de señalización de las obras adelantadas en la vía, para las horas de la noche. Considera que el accidente se presenta por culpa de la administración municipal como dueña de la obra, la cual debió velar porque el contratista cumpliera a cabalidad con las medidas de prevención en el día y en la noche, y más cuando se redujera la visibilidad por lluvia o niebla, o cuando el piso estuviera mojado.

Que de la historia clínica como del dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez de Boyacá, se logra demostrar las lesiones sufridas por el demandante y su pérdida de capacidad laboral en un 35.13%. Que así mismo, se logró demostrar el dolor padecido por los demandante con ocasión de las lesiones sufridas por el señor JOHN ROGER en el accidente de tránsito, que transformaron radicalmente su vida como padre de familia, como trabajador y compañero de trabajo, hechos que se probaron con las documentales como con la declaración del señor Mora Varela; que también se allegaron documentales que dan cuenta de los gastos en que incurrieron los demandantes para la reparación de la motocicleta.

Concluyó que de la pruebas allegadas al plenario se establece sin mayor dificultad el nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño

alegado, por tanto, el daño irrogado a la víctima como a sus allegados es consecuencia directa de la falla de la administración.

## **2. MINISTERIO PÚBLICO.**

La delegada del Ministerio Público no rindió concepto.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico.**

El presente asunto se contrae a establecer si se encuentran acreditados los presupuestos exigidos para declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de los entes accionados, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla en el servicio de señalización y seguridad vial, que según se dice en la demanda, se presentó el día 01 de octubre de 2011, en la Carrera 11 No. 0-08 del Municipio de Tunja, dando lugar al accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS.

### **2. Marco jurídico aplicable y resolución del caso concreto.**

En aras de resolver el problema jurídico propuesto, se abordará el análisis de los siguientes puntos: **i)** falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Tunja; **ii)** imputación fáctica; **iii)** título de imputación aplicable a la responsabilidad del Estado ante el incumplimiento del deber de mantenimiento y señalización vial y; **iv)** el caso concreto y lo probado.

#### **2.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Tunja.**

Indica el apoderado de la entidad accionada que del acervo probatorio allegado con la demanda no se logra demostrar de manera contundente que la obra sobre la cual recaen los hechos haya sido ejecutada por el Municipio de Tunja, razón por la cual, no es dable atribuir responsabilidad alguna en cabeza de la entidad como quiera que de los oficios expedidos por la Secretaría de Infraestructura se colige que solo se ejecutó el Contrato No.419 de 2010, dentro del cual no se reportó accidente alguno.

Pues bien, a partir de lo anterior, este estrado judicial debe abordar el análisis de la excepción propuesta a partir de las disposiciones y competencias legales que en materia de tránsito dispone la **Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-**, atendiendo precisamente a que en el caso bajo estudio se debate la configuración de la responsabilidad de la entidad demandada respecto a la posible falla del servicio consistente en la omisión de la señalización adecuada en la Carrera 11 No. 0-08 del Municipio de Tunja. Así pues, es pertinente traer a colación el contenido de las disposiciones de tipo obligacional que trae dicho código, con el fin de abordar el asunto en cuestión.

La Ley 769 de 2002, en el artículo 3º, establece que son autoridades de tránsito, entre otros, los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter municipal, y en el artículo 5º establece que la aplicación y cumplimiento de

la demarcación y señalización de toda la estructura vial, será responsabilidad de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción, los cuales se encuentran determinados en el artículo 6º, así:

**"Organismos de tránsito.** Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;
- c) **Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio** y los corregimientos;
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

Parágrafo 1º. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código. (...)

**Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código."** (Negrita fuera del texto).

En seguida, el artículo 7º de la norma en cita, prevé lo siguiente:

**"Cumplimiento régimen normativo.** Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica humana a los usuarios de las vías. (...)" (Subrayado del Despacho)

Valga señalar que las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial, a que hace referencia el artículo 5º de la referida norma, fue reglamentada por el Ministerio de Transporte a través de la **Resolución No. 001050 de 05 de Mayo de 2004**, "Por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial-Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia, de conformidad con los artículos 5º, 113, 115 y el parágrafo del artículo 101 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002", disposición vigente para la época de los hechos objeto de la presente demanda.

A partir de la anterior normatividad, puede colegirse que en efecto el Municipio de Tunja, y en su representación, el alcalde, así como la respectiva Secretaría de Tránsito Municipal, se constituyen en autoridades y organismos de tránsito dentro de su jurisdicción, y al ostentar dicha calidad, tienen igualmente una serie de obligaciones y deberes impositivos que en materia vial y de tránsito dispone la legislación, los cuales deben ser observados por parte de la administración, a efecto de su cabal cumplimiento, so pena de las responsabilidades a que haya lugar.

Así pues, el Municipio de Tunja se encuentra legitimado en la causa por pasiva dentro de la presente controversia, pues no puede pasarse por alto que de



conformidad con la legislación especial que regula el tema del transporte y que fue reseñada de manera general en párrafos anteriores, este tiene la calidad de autoridad de tránsito y, atendiendo a la ubicación misma de la vía donde sufrió el accidente el señor BRAVO BOTHIAS, se concluye que dicho ente territorial puede tener comprometida su responsabilidad en lo relacionado con las lesiones sufridas por el accionante el día 11 de octubre de 2011.

Lo anterior, independientemente de que dicho ente territorial argumente que suscribió con el Consorcio Vial Tunja Sector 4 el Contrato de Obra No.419 de 04 de noviembre de 2010, cuyo objeto fue la realización de estudios, diseños, construcción, mejoramiento y rehabilitación de varias vías del municipio, entre ellas la correspondiente al sector Hongos Barrio San Francisco y Avenida Perimetral, en la cual el accionante sufrió el accidente, pues ello no implica que no tenga la virtualidad de ser responsable por la presunta falla en el servicio que se debate en el presente medio de control, al ostentar precisamente la calidad de autoridad de tránsito a nivel municipal, situación ésta que se corroborará luego del análisis que el Despacho realice frente a la configuración o no de los elementos que estructuran la responsabilidad por falla del servicio, a partir de las pruebas allegadas al expediente.

Por lo anterior, considera este estrado judicial que la excepción propuesta por el Municipio de Tunja, **no tiene vocación de prosperidad.**

## **2.2. Imputación fáctica.**

La parte demandante señala que el señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS sufrió una pérdida de la capacidad laboral del 35.13% como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió por la falta de señalización de las obras de mantenimiento vial que se desarrollaban en la Carrera 11 No.0-08 del Municipio de Tunja el día 01 de octubre de 2011.

Expresa que Municipio de Tunja es responsable, a título de falla en el servicio, pues no cumplió con la obligación de señalar en forma adecuada, o no advirtió de ninguna forma el obstáculo que impedía el tránsito normal por el tramo de la calzada que estaba siendo intervenida por obras de reparcho, circunstancia que sin lugar a dudas constituía un peligro para cualquier usuario de la vía, como sucedió el día 1º de octubre de 2011, en la carrera 11 No.0-08, salida a Soracá.

## **2.3. De la cláusula general de responsabilidad del Estado.**

La cláusula general de responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, parte del concepto de daño antijurídico imputable al Estado a causa de una acción u omisión de las autoridades públicas. Este elemento esencial del daño corresponde a la concepción del Estado Social de Derecho como servidor de los derechos fundamentales de las personas para lo cual las autoridades de la república están para garantizar y proteger dichos derechos (Art. 2 CP), por ello responden no sólo por el incumplimiento de la ley sino por acción, omisión o extralimitación en sus funciones (Art. 6 y 122 CP). El Estado Social de Derecho se define estructuralmente no sólo por las garantías estáticas sino también por las dinámicas de las protección y promoción de los derechos, por esta razón las funciones públicas que asume no son simples dispositivos normativos sino

verdaderas obligaciones normativas con efectos jurídicos que invade todo el ordenamiento jurídico y permite asegurar o garantizar los derechos de las personas.

De conformidad con lo anterior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra el Medio de Control de Reparación Directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tienen los interesados de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a la entidad pública.

### **2.3. De los requisitos de la responsabilidad del Estado.**

Toda responsabilidad patrimonial del Estado debe partir, en primer lugar, por examinar la existencia del **daño antijurídico**, "*entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar*"<sup>1</sup>. Es decir, los ciudadanos tienen derecho al disfrute pacífico y pleno de sus derechos fundamentales y sólo pueden ser limitados o restringidos, por medio de la ley debidamente validada constitucionalmente, lo cual implica que el ciudadano tiene el deber de tolerar estas limitaciones (Art. 95 CP). Ahora, toda intervención del Estado en los derechos de los ciudadanos de manera injustificada, por lo general, deben ser reparados. Este elemento fáctico debe estar debidamente probado.

El otro elemento de la responsabilidad es **la imputación**, con el fin de establecer si el daño antijurídico es atribuible a alguna autoridad pública y específicamente a la entidad demandada, o si por el contrario fue producto de la actuación de un tercero. La imputación del daño antijurídico es la posibilidad de atribuir el resultado o hecho objeto del proceso al obrar de un sujeto llamado autoridad pública, y lo será siempre que ésta lo haya producido por acción u omisión.

Finalmente, la responsabilidad es el llamado **nexo causal**, que como ha aclarado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, *prima facie*, un estudio en términos de atribuibilidad material (*imputatiofacti* u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

*"No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección tercera, expediente: 50001233100019 9904688 01, radicación interna no.: 17.994 del 26 de marzo de 2009, cp. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

***imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.***<sup>3</sup> (Negrillas del Despacho)

En el ámbito jurídico la atribución de una consecuencia jurídica (sanción) supone que haya habido una vulneración de una proposición jurídica que imponía un deber u obligación, por lo tanto resulta evidente que a partir del concepto de causalidad es insuficiente atribuir un resultado dado que "es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)<sup>4</sup>.

#### **2.4. Título de imputación aplicable a la responsabilidad del Estado por la omisión en la señalización de vías y obras públicas.**

En eventos donde se debate el incumplimiento del deber legal de conservación, mantenimiento, señalización y seguridad de las vías y obras públicas, el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que el estudio de la responsabilidad estatal debe realizarse bajo la óptica de la falla del servicio, a partir de una labor de diagnóstico que le permita al operador judicial, comprobar que el daño alegado ha sido causado como consecuencia de una violación, por acción o por omisión, del contenido obligacional a cargo de la administración, implicando el consiguiente juicio de reproche<sup>5</sup>.

De esta manera, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha expuesto que la responsabilidad de la administración se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos: **i)** la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios (obligación de señalización establecida en una ley o reglamento); **ii)** la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso (omisión en la señalización); **iii)** un daño antijurídico, y **iv)** la relación causal entre la omisión y el daño (que sea consecuencia de la omisión de señalización). "Frente a este último aspecto, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, se precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión." (Negrillas del Despacho).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia de 12 de julio de 1993, Expediente No. 7622, M.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo, citada en *ibidem*.

<sup>4</sup> En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos" (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.

<sup>5</sup> Sobre la responsabilidad del estado cuando se debate el incumplimiento de del deber legal de conservación, mantenimiento, señalización y seguridad las vías públicas, pueden consultarse entre otras, las siguientes providencias:

- C.E.3.A. 22 de octubre de 2015, Carlos Alberto Zambrano Barrera, R: 52001-23-31-000-2006-00838-01(39045)  
- C.E.3.B. 27 de marzo de 2014, Danilo Rojas Betancourth - R: 25000-23-26-000-2001-00866-01(26588)  
- C.E.3.A. 20 de mayo de 2013, Mauricio Fajardo Gómez - R: 44001-23-31-000-2002-00079-01(27897)  
- C.E.3. 11 de mayo de 2006, Ramiro Saavedra Becerra - R: 66001-23-31-000-1996-03396-01(15042).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente (e): Gladys Agudelo Ordoñez, Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011) radicación número: 76001-23-31-000-1997-03685-01(20133)

De igual manera, frente a la aplicación del régimen de falla del servicio en los casos de daños causados como consecuencia de la omisión del Estado en la señalización de las vías, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>7</sup> ha manifestado que éste criterio se ha "mantenido inmodificable como se lee en la sentencia de la Sección Tercera, Subsección B, de 29 de julio de 2013, dentro del expediente con radicado interno N° 24003, siendo Consejero Ponente el Dr. Danilo Rojas Betancourth; sin que deje de resaltarse la sentencia de octubre 4 de 2007, proferida dentro de los expedientes acumulados 16.058 y 21.112, con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero, que eleva a principio el **deber de señalización**", al señalar que:

**"La seguridad de la circulación en las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que en eventos como el de autos, constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, quienes al fin y al cabo solo ejercen una pluralidad de derechos y principios consagrados en todo el plexo normativo en esta materia, tales como los que se recogen en las siguientes disposiciones: artículos 678 y 1005 del Código Civil, artículo 8 del decreto 21 de 1909, que hacen referencia al derecho de uso y goce de las vías públicas, el artículo 1 inciso segundo del Código Nacional de Tránsito, el capítulo octavo de la ley 336 de 1996, que desarrollan el principio de la seguridad entre otros: el artículo 24 de la Constitución Política que se refiere a la libertad de locomoción con un derecho fundamental; y todos ellos se acompañan con el denominado principio de la señalización en materia de tránsito de vehículos, en efecto se ha dicho:**

"Sobre la importancia de la señalización la doctrina ha llegado inclusive a acuñar la expresión "**principio de señalización**", del cual se deriva que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalizar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen las responsabilidades de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Se ve en este principio, que fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros, o advertida de ellos no los remedia, o deja pasar la oportunidad para hacerlo: en todos estos casos y otros similares, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras.

La seguridad de los habitantes, o mejor de los usuarios de las vías públicas, es uno de los **deberes propios de las entidades y personas vinculadas al control del tránsito en todo el territorio Nacional**, así lo estableció el Decreto 1344 de 1970. Resulta evidente que cuando esa seguridad no es propiciada, antes bien es cuestionada o puesta en peligro, por la inercia o negligencia de las autoridades llamadas a ejercer el control, **las consecuencias gravosas para los particulares, que pueden seguirse de dichas omisiones o cumplimiento defectuosos de tales competencias, han de ser asumidas por las respectivas entidades públicas.**"

En conclusión, conforme a la jurisprudencia referida anteriormente, resulta claro que para que se pueda imputar responsabilidad al Estado por lesiones causadas en accidentes de tránsito, ya sea por el deficiente cuidado en la vía

<sup>7</sup> Sentencia de 08 de febrero de 2018, Expediente No. 15238-33-33-001-2013-00331-02, Magistrada Ponente Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortíz.

u obra pública o por mala señalización de las mismas, es necesario, probar el incumplimiento de la entidad territorial a cargo de la vía, de los deberes de conservación, mantenimiento, así como el deber de instalar las señales de tránsito necesarias para su circulación, las cuales no sólo sirven para regular el tránsito en la misma, sino para advertir la existencia de peligros que la misma vía podría tener.

Por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada –positivos o negativos- o si demuestra que en la producción del daño medió una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

En suma, para efectos de determinar la responsabilidad en el presente caso el Despacho examinará los siguientes presupuestos: **i)** la existencia del daño; **ii)** la ocurrencia de la falla en el servicio, delimitada por el incumplimiento del contenido obligacional a cargo de la administración y, **iii)** el nexo de causalidad entre la falla del servicio y la producción del daño.

## **2.5 Del caso concreto y lo probado.**

De acuerdo a lo argumentado por la parte demandante, en el caso bajo estudio es necesario determinar si el Municipio de Tunja ha violado un deber obligacional con respecto a la señalización y seguridad de las vías y obras públicas, y por ende si ha recaído sobre sí, el deber de reparación a los accionantes.

Así las cosas, para abordar el análisis del caso objeto de la presente demanda, se estudiarán cada uno de los requisitos establecidos jurisprudencialmente y sólo en el caso que todos se cumplan podrá declararse la responsabilidad patrimonial de la entidad territorial demandada.

### **2.5.1. De la existencia del daño.**

A partir del documento obrante a folios 85, 86, 194 y 195 del expediente, se evidencia la atención brindada por el servicio de urgencias de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja al señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS el día **01 de octubre de 2011, a las 21:00 horas**, en donde expresamente se consignó lo siguiente:

**Motivo de Consulta:** *Paciente traído por Bomberos.*  
**Enfermedad actual:** *Paciente con cuadro clínico de +/- 30 minutos de evolución consistente en accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta al colisionar contra un muro.*

**Evolución Urgencias:** *02-10-11 Rx de columna cervical No trazos de fractura, no deslizamiento, no lesiones.  
RX de columna toraxica: Se observa acuñaamiento a nivel de T4 – T5.  
Plan: S/S TAC de Columna Toraxica T4 – T7  
Observación: Neurología.*

**Diagnóstico definitivo:** *Fractura de vertebra T4*

**Destino del paciente:** Hospitalización.

De igual manera, a folio 88 Vto. y 198 del expediente, se observa la valoración hecha al paciente por el Neurocirujano Juan Manuel Rincón el día **02 de octubre de 2011**, a las 01:00 horas, en donde se registran las siguientes anotaciones:

*"Paciente con antecedente de accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta que impacta contra muro hace aprox 4 horas.  
Paciente no refiere antecedentes  
Presenta dolor a nivel lumbar de moderada intensidad  
(...)  
RX de columna toraxica: Acuñaamiento de... vertebral de T4 y T5 y de... grado en T9.  
TAC cerebral Simple Normal  
IDX o Fx por compresión T5 y T4...  
Plan Se hospitaliza por N cx  
Se solicita TAC de columna..."*

Así mismo, a folios 82 a 84 y 191 a 193 obra copia del Formato de Epicrisis Continua de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, en donde se observan las siguientes anotaciones:

**PRIMER APELLIDO:** Bravo  
**SEGUNDO APELLIDO:** Bothias  
**NOMBRES:** Jhon Roger  
**No. DE HISTORIA CLÍNICA:** 13852776  
**TIPO DE ATENCIÓN:** Hospitalaria.  
**INGRESO:** Servicio de Neurología  
**FECHA:** 02-10-11  
**MOTIVO DE CONSULTA:** Accidente de tránsito.  
**ENFERMEDAD ACTUAL:** Paciente con antecedente de accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta que impacta con muro hace 5 horas.

**DIAGNOSTICO:** Fx por compresión T5 y T4  
**PLAN DE MANEJO:** SS/ TAC columna T4 y T9

**FECHA: 03/10/11**  
*Paciente quien refiere disminución de dolor en región torácica y aumento en cervical (...) roncos leves en base pulmonar derecha (...) paciente sin alteración de pares craneales.  
SS/ Terapia respiratoria, TAC de columna (...).*

**FECHA: 04/10/11**  
*Paciente termodinamicamente estable (...) paciente refiere y aumenta el dolor a nivel cervical y desde anoche en la región torácica a nivel de T6 - T7 (...) paciente sin deterioro neurológico (...).*

**FECHA: 05/10/11**  
*Paciente que refiere estar en mejores condiciones (...) disminución de dolor con tolerancia a nivel oral y mejor estado anímico (...) paciente con cuello inmovilizado con disminución de dolor a la palpación. Paciente con notoria mejoría de dolor (...).*

**FECHA: 06/10/11**

*Paciente en su 4 día de evolución (...), paciente quien refiere no presentar dolor en región torácica y persiste (...) dolor a nivel cervical (...) manejo del dolor sin deterioro neurológico.*

**FECHA: 07/10/11**

*Paciente en buenas condiciones generales quien debe continuar en terapia física en cuello especialmente (...).*

**FECHA: 07/10/11**

*Paciente con diagnóstico de Fx por compresión de T5 y T4 (...) persiste con dolor a nivel cervical (...)*

**EGRESO:** Servicio de Neurología

**FECHA:** 8-10-11

**HORA:** 11+00

**DESTINO:** Hogar

**DIAGNÓSTICO:** Fx por Compresión T5 y T4

Por su parte, a folios 208 a 213 del expediente, obra copias de los resultados de las radiografías tomadas al paciente JHON ROGER BRAVO BOTHIAS las cuales arrojaron los siguientes resultados:

- **RADIOGRAFIA DE HUESOS PROPIOS DE LA NARIZ:** Fractura transversa completa proyectada a nivel de los huesos propios de la nariz bilateral, asociada a edema de tejidos blandos.
- **RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBAR:** La morfología y la densidad de los cuerpos vertebrales son normales. La altura de los espacios disco vertebrales no está disminuida. Las estructuras de los arcos posteriores y la alineación normales.
- **RADIOGRAFIA DE COLUMNA CERVICAL:** La morfología y la densidad de los cuerpos vertebrales son normales. La altura de los espacios disco vertebrales no está alterada. Estructuras de arcos posteriores y la alineación normales. Las líneas arqueadas cervicales y el espacio prevertebral son de aspecto usual.
- **RADIOGRAFIA DE COLUMNA DORSAL:** La morfología y densidad de los cuerpos vertebrales son normales. La altura de los espacios disco vertebrales no está alterada. Estructuras de arcos posteriores y la alineación normales.
- **TAC DE CRANEO SIMPLE:** Hallazgos descritos en la imagen 11 que sugieren la presencia de foco hemorrágico, sin embargo visualizado en un solo corte. Se recomienda correlacionar con clínica.
- **TAC DE COLUMNA TORACICA:** A nivel de T4 se observa fractura multifragmentaria del aspecto anterior del cuerpo vertebral. Elementos de arco posterior normales. A nivel del cuerpo vertebral T6 también se observan fracturas en la cortical anterior izquierda. No involucra los segmentos de arco posterior.

Finalmente, a folios 41 a 43 del expediente, obra copia del Dictamen No.5142013 de 13 de julio de 2013, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, correspondiente al caso del señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS en el que se indica lo siguiente:

## **"5.2. DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACIÓN**

*FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR*

### **(...)7. PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

**Deficiencia:** 15,68%

**Discapacidad:** 6,70%

**Minusvalía:** 12,75%

**% Total:** 35,13

**Estado PCL:** *Incapacidad Permanente Parcial*

**Fecha Estructuración PCL:** *01/10/2011*

**Requiere ayuda de Terceros:** *No*

**Manual:** *Decreto 917 de 1999*

**8. CALIFICACIÓN DEL ORIGEN:** *Accidente Común."*

Pues bien, analizados en conjunto los elementos de prueba referidos anteriormente, se advierte que en el presente caso se encuentra plenamente acreditada la ocurrencia del daño sufrido por el señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS, quien como consecuencia del accidente de tránsito objeto del medio de control, sufrió diversas lesiones, especialmente una fractura de vértebra lumbar la cual le ocasionó una pérdida de la capacidad laboral del 35,13%, conforme lo dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.

De igual manera, a partir de los registros civiles obrantes a folios 31, 32, 34, 35, 36 y 37 del expediente, se demuestra la relación de parentesco existente entre los demás demandantes y el señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS, a partir de la cual se desprende su interés en relación con el daño aludido.

A partir de lo anterior, concluye el Despacho que la existencia del daño está probada, aunque no se encuentra acreditado su carácter antijurídico, circunstancia que se dilucidará solamente hasta que se adelante el estudio de los demás elementos de la responsabilidad.

### **2.5.2. De la existencia de la falla del servicio, delimitada por el incumplimiento del contenido obligacional a cargo de la administración – deber de señalización y seguridad de las vías y obras públicas.**

Verificada la existencia del primer elemento de la responsabilidad, es menester establecer si este daño es imputable a la parte demandada debido a una prestación tardía, negligente, inadecuada o deficiente del servicio en cuanto al deber de señalización y seguridad de las vías y obras públicas.

Según manifiesta la parte actora, el Alcalde Municipal de Tunja no cumplió con su obligación de señalar en forma adecuada, o no advirtió de ninguna forma el obstáculo que impedía el tránsito normal por el tramo de la calzada que estaba siendo intervenida por obras de reparcho, circunstancia que constituía un peligro para cualquier usuario de la vía, como sucedió el día 1º de octubre de 2011, en la Carrera 11 No.0-08, salida a Soracá.



Por su parte, el Municipio de Tunja manifiesta que del acervo probatorio allegado con la demanda no se logra demostrar de manera contundente que la obra sobre la cual recaen los hechos, haya sido ejecutada por esta entidad territorial, razón por la cual, no es dable atribuirle responsabilidad alguna como quiera que según lo afirmado por la Secretaría de Infraestructura, se colige que solo se ejecutó el Contrato No.419 de 2010, dentro del cual no se reportó accidente alguno.

A folios 271 a 299 del expediente, obra copia del Contrato de Obra No.419 de 04 de noviembre de 2010, suscrito entre el Municipio de Tunja, como contratante, y el Consorcio Vial Tunja Sector 4, como contratista, cuyo objeto son los "ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN PLAN VIAL SECTOR 4.", por valor de \$3.249.964.356,25, en donde se encuentra contemplado el "TRAMO III SECTOR HONGOS BARRIO SAN FRANCISCO Y AVENIDA PERIMETRAL" en el cual se encuentra ubicada la vía donde sucedió el accidente de tránsito objeto de la presente demanda. De igual manera, se estipuló como plazo para la ejecución de vigencia de dicho contrato hasta el **31 de diciembre de 2010**.

A partir de lo anterior, el Despacho concluye que en el presente caso la responsabilidad de señalar la vía y la obra pública adelantada en la carrera 11 No.0-08, recae única y exclusivamente en el Municipio de Tunja principalmente porque se trata de una vía urbana del municipio, y porque el plazo de ejecución del Contrato de Obra No.419 de 2010, ocurrió hasta el 31 de diciembre de dicha anualidad, es decir, diez meses antes de la ocurrencia del accidente donde resultó lesionado el demandante.

Ahora, en gracia de discusión, de aceptarse que para dicha época se encontraba en ejecución el referido contrato de obra se debe tener en cuenta que el Municipio de Tunja obró como contratante de la obra, es decir, como dueño de la misma, calidad de la cual puede desprenderse algún grado de responsabilidad, pues así lo ha entendido el Consejo de Estado<sup>8</sup> al señalar lo siguiente:

**"Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de la obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, la más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares liara (sic) el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado. Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del cocontratante de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular partícipe ocasional de la función pública no en calidad de agente o funcionario sino como un órgano más de la gestión estatal. (Negrita y Subrayado fuera del texto)**

**"En otros términos: El contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo; es ella misma la que actúa' Hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse**

<sup>8</sup> Sentencia de 02 de mayo de 2013, Expediente No. 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

***que la entidad contratante responda en forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta, a pesar de que el perjuicio se haya producido por la actuación de una persona vincularla (sic) a la administración, la que no es propiamente un mandatario o representante del Estado, sino órgano suyo, integrante en esta calidad de la estructura misma del ente estatal. Por tal motivo la conducta o actuación de dicha persona es la conducta o actuación del Estado mismo. De allí que sostenga la doctrina que sería un contrasentido hablar de responsabilidad indirecta, pues los servidores públicos no son terceros respecto del Estado, sino partes del mismo, ejecutores de la actividad estatal, la que no se concibe sino a través de las acciones u omisiones de las personas vinculadas a su servicio. (Subrayado fuera del texto – Negrita del texto)***

En ese sentido, el Municipio de Tunja, al ser quien contrato la obra, se entiende entonces, tal como lo ha sostenido el órgano Vértice de lo Contencioso Administrativo, que es como si el mismo la ejecutara directamente, porque es dueño de la obra, su pago afecta el patrimonio estatal y su realización obedece a razones de servicio e interés general, elementos que aplican claramente para el caso que ocupa la atención del Despacho, pues la misma se ejecutó con dineros públicos, y se realizó con el fin de mejorar algunas vías del municipio, en pro del interés general.

Pues bien, establecido que la obligación de señalización de la vía y de la obra pública en donde ocurrió el accidente de tránsito sufrido por el señor BRAVO BOTHIAS correspondía al Municipio de Tunja, es necesario entonces traer a colación el contenido obligacional que para el caso que nos ocupa debía ser atendido y tenido en cuenta por el ente territorial demandado, para luego examinar su actuar en torno al cumplimiento de las disposiciones normativas, y determinar si de dicho análisis resulta o no la configuración de la imputación de responsabilidad por falla del servicio frente a dicha entidad, y el consecuente resarcimiento del daño que reclaman y pretenden los demandantes en el presente medio de control, una vez se analice igualmente el nexo causal con la producción del daño.

Así pues, se traerá a colación, en un primer momento, dicho contenido obligacional, para luego, en un segundo momento, analizar si la actividad desplegada por la administración, fue inadecuada en cuanto al cumplimiento del deber que le correspondía asumir, o se cumplió inadecuadamente, bajo la consideración de los criterios dispuestos por la jurisprudencia y señalados precedentemente.<sup>9</sup>

Entonces, para efectos de abordar el contenido obligacional y disposiciones normativas que debía acatar el municipio demandado, debemos partir de las disposiciones y competencias legales que en materia de tránsito dispone la Ley 769 de 2002, atendiendo precisamente a que en el asunto bajo examen

<sup>9</sup> Sección Tercera, subsección C, sentencia de 27 de febrero de 2013, expediente 25285. Señala: (i) "en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación"; (ii) "qué era lo que a ella podía exigírsele"; y, (iii) "solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende".

se debate la configuración de la responsabilidad de la entidad demandada respecto a la posible falla del servicio consistente en la omisión de la señalización adecuada en la obra de reparcho vial adelantada en la Carrera 11 No.0-08 del Municipio de Tunja.

La **Ley 769 de 2002** -Código Nacional de Tránsito-, en su artículo 101, hace alusión a las "*Normas para realizar trabajos en vía pública*", disponiendo que:

*"Siempre que deban efectuarse **trabajos que alteren la circulación en las vías públicas**, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y **señalizará el sitio de labor** mediante la colocación de **señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas.***

(...) **PARÁGRAFO.** *El Ministerio de Transporte determinará, los elementos y los dispositivos de señalización necesarios en las obras de construcción".*  
(Negrillas del Despacho)

Ahora, en cuanto a las señales de tránsito, el artículo 110 de la mentada disposición las clasifica y define así:

**"Artículo 110. Clasificación y definiciones.** *Clasificación y definición de las señales de tránsito:*

**Señales reglamentarias:** *Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.*

**Señales preventivas:** *Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.*

**Señales informativas:** *Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.*

**Señales transitorias:** *Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.*

**Parágrafo 1º.** *Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.*

**Parágrafo 2º.** *Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones.*

*Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo. (Subrayado del Despacho)*

Por su parte, el Manual de Señalización Vial -**Resolución 1050 de 2004** del Ministerio de Transporte-<sup>10</sup> en el capítulo 4.3 regula lo pertinente para la

<sup>10</sup>[https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/documentos\\_del\\_ministerio/Manuales/manuales\\_de\\_senalizacion\\_vial](https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/documentos_del_ministerio/Manuales/manuales_de_senalizacion_vial)

canalización del tránsito en las carreteras afectadas por obras. Al respecto dispuso:

*"Es competencia de la entidad contratante establecer la responsabilidad de la instalación de señales en las obras que se realicen en la vía o en zonas adyacentes a ella. Las señales verticales de tránsito que se emplean en zonas de construcción, rehabilitación, mantenimiento y ejecución de obras viales, están incluidas y contempladas en los mismos grupos que el resto de las señales de tránsito, es decir, preventivas, reglamentarias e informativas.*

*(...) Todas las señales que se utilicen en la ejecución de obras **deberán ser reflectivas** (...) Para las señales verticales se utilizarán materiales reflectivos Tipo I o de características superiores, sin embargo, para carreteras y vías urbanas rápidas, es aconsejable utilizar lámina reflectiva Tipo III.*

*Las señales deberán colocarse conforme al diseño y alineación de la vía, **e instalarse de tal forma que el conductor tenga suficiente tiempo para captar el mensaje, reaccionar y acatarlo** (...) Como regla general, se instalarán al lado derecho de la vía; en vías de dos o más carriles por sentido de circulación se colocará el mismo mensaje en ambos costados. Cuando sea necesario, en las zonas de trabajo se podrán instalar señales sobre la calzada en soportes portátiles; también es permitido instalarlas sobre las barreras.*

*Las señales que requieran una mayor permanencia en el sitio de las obras, se instalarán en soportes fijos y aquellas que requieran una menor permanencia, se instalarán en soportes portátiles. **En carreteras y vías urbanas rápidas, la primera señal de prevención que advierta la existencia de la obra deberá colocarse aproximadamente a 400 metros antes de su inicio. En zonas urbanas, para las arterias o vías de menor jerarquía, se recomienda colocar la primera señal a una distancia entre 100 y 200 metros** (...)"* (Negrillas del Despacho)

Según el referido manual, en las obras que intervienen vías públicas deben existir:

<b>Señales verticales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Señales preventivas.</li> <li>- Señales reglamentarias.</li> <li>- Señales informativas.</li> </ul>
<b>Dispositivos para la canalización del tránsito</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Barricadas. Conos.</li> <li>- Delineadores tubulares.</li> <li>- Canecas.</li> <li>- Barreras plásticas flexibles (maletines).</li> <li>- Tabiques.</li> <li>- Cintas plásticas.</li> <li>- Mallas Reja portátil peatonal.</li> </ul>
<b>Dispositivos luminosos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reflectores.</li> <li>- Luces de identificación de peligro (luces intermitentes).</li> <li>- Lámparas de encendido eléctrico continuo.</li> <li>- Luces de advertencia en barricadas.</li> <li>- Señales de mensaje luminoso</li> </ul>
<b>Dispositivos manuales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Banderas.</li> <li>- Paletas Linternas</li> </ul>

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la señalización de las obras en las vías públicas durante las **horas nocturnas** debe cumplir con los requisitos de los **dispositivos luminosos** descritos anteriormente; los cuales tienen una finalidad concreta, así por ejemplo, los reflectores permiten una mayor visibilidad para los conductores que se acerquen al lugar; las luces

intermitentes son especialmente utilizadas para llamar la atención de los conductores en la identificación del peligro; las lámparas de encendido eléctrico indican obstrucciones o peligro; las luces de advertencia en barricadas se instalan comúnmente sobre dispositivos de canalización como barricadas, canecas, etc. o en señales preventivas y su propósito es advertir a los conductores el cruce por una zona peligrosa; y las señales de mensaje luminoso son dispositivos conformados por paneles de unidades luminosas individuales, que en su conjunto producen mensajes.

De igual manera, la prevención de riesgo previsible y la mitigación de los efectos adversos de las intervenciones materiales en la malla vial determinarán en cada caso, atendidas las circunstancias (complejidad de los trabajos, área afectada, extensión de las obras, flujos vehiculares, duración, etc.), si se requieren todas ellas combinadas o algunas, siempre preservando la eficacia para evitar sorpresas a los usuarios de la vía pública.

Ahora, descendiendo al caso concreto, a folios 152 y 153 del expediente, obra copia auténtica del "INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO N°. A" No.1005545, suscrito por el Agente de Tránsito Luís Duarte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, en el cual se registran los siguientes datos:

- **2. GRAVEDAD:** CON HERIDOS
- **3. CLASE DE ACCIDENTE:** CAÍDA OCUPANTE
- **3.2. OBJETO FIJO:** VALLA, SEÑAL
- **4. LUGAR:** Tunja carrera 11 Nro.0-08 Salida Soracá
- **5. FECHA Y HORA:** Sábado 01/10/2011
- **HORA OCURRENCIA:** 21:10
- **HORA LEVANTAMIENTO:** 21:20
- **6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR**
  - **6.1. AREA:** URBANA
  - **6.2. SECTOR:** RESIDENCIAL
  - **6.4. DISEÑO:** TRAMO DE VÍA
  - **6.5. TIEMPO:** LLUVIA
- **7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS**
  - **7.1. GEOMÉTRICAS:** RECTA, PLANO, CON ACERAS
  - **7.2. UTILIZACIÓN:** DOBLE SENTIDO
  - **7.3. CALZADAS:** UNA
  - **7.4. CARRILES:** DOS
  - **7.5. MATERIAL:** ASFALTO
  - **7.6. ESTADO:** BUENO
  - **7.7. CONDICIONES:** HUMEDA
  - **7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL:** CON, BUENA

Finalmente, aparece manuscrito en el que se indica que "No se elaboro croquis puesto que el caso fue conocido en el Hospital San Rafael".

Además de lo anterior, en el referido documento se constata la información frente a la identificación de la persona que iba conduciendo la motocicleta, esto es, el señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS, así como la identificación del vehículo, donde se registra que se trata de una motocicleta marca Honda CB 125, con placa ZYP 88C.

Por otra parte, del mismo también puede extraerse información frente a las condiciones del día de los hechos así como de la vía, pues en éste se indica que fue en **horas de la noche** y refleja que se trataba de un **área urbana**, con un diseño recto, y con **tiempo de lluvia**, así como que el material del asfalto de la vía era bueno, las condiciones eran húmedas.

Por otra parte, obsérvese que como causa probable del accidente, en el informe policial se registró la Causa identificada con Código 157, la cual conforme al Manual para el Diligenciamiento del Formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito corresponde a "OTRA" causa, frente a lo cual el Agente de Tránsito registro "**Superficie liza (Sic) y Arreglo en la vía**" (fl.28 Vto.)

Así mismo, a folio 159 del plenario, obra oficio de fecha 06 de mayo de 2014, por medio del cual el Agente de Tránsito Luís Enrique Duarte presenta informe al Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja, respecto al accidente No.1005545 de 01 de octubre de 2011, en los siguientes términos:

*"1. Siendo las 21:10 llamé la Policía para atender un accidente de tránsito en el Hospital San Rafael, al indagar me enteré que el accidente había ocurrido en la vía que conduce a Soracá a 200 metros de la entrada del barrio la Florida, mas **exactamente en la carrera 11 No 0-08**, me desplazé al lugar de los hechos y encontré **dos huecos cada una de 10mt de largo por 3 de ancho y una profundidad de 40 cms aproximadamente.***

*2. En el carril derecho del sentido sur norte se encontraban dichos huecos, **los cuales estaban rodeados de unas colombinas de base concreto y palo sin reflectivo, igualmente con una sola cinta de señalización de peligro la cual se encontraba junto con las colombinas en el piso**, de igual forma ya que habían sacado de estos huecos asfalto quedó material suelto alrededor de los mismos, lo cual hacía peligrosa una frenada.*

*3. En el momento de los hechos se encontraba **lloviendo y los huecos estaban llenos de agua y el piso resbaloso.***

*4. Es de anotar que para este tipo de obras con cien metros de anterioridad la clase obra que se adelanta y de peligro en la vía, como en la vía, obreros en la vía, vallas reflectivas y luminosas a ambos lados de la obra tanto al inicio como al final.*

*(...) 7. Cabe anotar que la **señalización que se encontraba para este tipo de obra era mala, escasa** y no había señalización que le permitiera a los conductores reaccionar de inmediato. (...)" (Negrillas del Despacho)*

Finalmente, observa el Despacho que a folios 16 a 19 del expediente, la parte accionante allega 10 fotografías tomadas entre las 8:16 y las 8:47 de la noche del 01 de octubre de 2011, momento del accidente sufrido por el señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS, en las cuales se evidencia la presencia del hueco en la vía, así como el estado de los mismos debido a las condiciones del clima -lluvia-. Además se observa la atención prestada al accionante por parte de personal médico asistencial y la presencia de alguna señalización de la vía consistente en palos (3) con base en cemento y cintas amarillas de peligro envueltas en cada uno de ellos.

De igual manera, la parte actora aporta una fotografía tomada al lugar de los hechos al día siguiente del accidente, esto es, el 02 de octubre de 2011, en la cual se observa el hueco de la vía, presuntamente por labores de reparcho de la misma, y como señalización de dichas obras tres palos con base en cemento, dos de ellos derribados, y cintas amarillas de peligro envueltas en cada uno de ellos.

En este punto de la discusión, cabe resaltar que seis de las fotografías referidas anteriormente, también fueron aportadas con la contestación a la demanda presentada por el Municipio de Tunja, y las cuales obran a folio 155 del expediente.

Así las cosas, a partir del material probatorio recaudado, el Despacho concluye en primer lugar que conforme lo indicó el apoderado del municipio accionado, en el presente caso no se demostró fehacientemente quien estaba ejecutando la obra de reparcho adelantada el 01 de octubre de 2011, en la Carrera 11 No.0-08, día y obra en el cual el demandante sufrió el accidente de tránsito. Sin embargo, teniendo en cuenta que dicha obra se adelantó en una vía urbana del Municipio de Tunja, es dicha entidad territorial la que finalmente debe responder por el mantenimiento y señalización de la misma.

De igual manera, teniendo en cuenta que la ejecución del Contrato de Obra No.419 de 2010, suscrito entre el ente territorial y el Consorcio Vial Tunja Sector 4, se pactó hasta el día 31 de diciembre de 2010, dicha consorcio no puede ser responsable del accidente de tránsito ocurrido diez (10) meses después de la ejecución del contrato. Así mismo, en el caso de encontrarse vigente el referido contrato, se tiene que el Municipio de Tunja como dueño de la obra y supervisor de la actividad contratada, debe responder por el mantenimiento y señalización de la obra pública adelantada en una vía de su jurisdicción, como se analizó párrafos atrás.

Por otra parte, las pruebas allegadas al plenario no permiten concluir que se cumplió con el deber de señalización por el hecho de haber puesto ciertos palos con base de cemento y cinta que advertía del peligro, puesto que, conforme se estudió anteriormente, esas precauciones no son suficientes, menos para las horas nocturnas, pues tal como se pudo observar del análisis del Manual de Señalización Vial en cuanto a las señales requeridas en obras públicas y especialmente aquellas que tienen que ver con *dispositivos nocturnos*, las mismas no obedecen al capricho de quien realiza la obra, pues existen especificaciones técnicas al respecto, por lo que deben cumplir con ciertas condiciones y características para que realmente sean **eficaces** y cumplan el fin o cometido para el cual fueron diseñadas.

No puede aceptar el Despacho que tres palos con base de cemento envueltos en cinta de peligro constituyan una señalización adecuada y eficaz para advertir a los conductores el peligro que representaba el trabajo adelantado en la Carrera 11 No.0-08 del Municipio de Tunja, pues por tratarse de horas nocturnas la señalización debía estar constituida por **dispositivos luminosos** tales como reflectores, lámparas, luces (de identificación de peligro o de advertencia) o señales de mensaje luminoso, los cuales, en este caso, no fueron instaladas por la administración municipal.

Tampoco obra en el expediente prueba alguna que demuestre la instalación de **señales verticales** preventivas o transitorias, o de **dispositivos para la**

**canalización del tránsito**, que advirtieran a los usuarios de la vía pública la existencia del peligro y la naturaleza de éste, conforme lo contempla el Código Nacional de Tránsito y el Manual de Señalización Vial.

Por esto, se concluye que en el caso bajo estudio las precarias señales en la vía, aunado al estado del clima y a la poca iluminación de la misma en el momento en que ocurrieron los hechos, conforme al material fotográfico allegado por las partes, conllevaron a que el señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS cayera en el hueco presente en la vía del Municipio de Tunja tantas veces mencionada, causándole una lesión de carácter permanente –fractura de vértebra lumbar- conforme a lo dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.

De esta manera, no queda más que decir que la señalización dispuesta en el sitio del accidente, no era **eficaz** para prevenir el daño y no se ajustaba a los requerimientos exigidos en la regulación vial.

En este punto, debe acotarse que frente al valor probatorio de las fotografías y los hechos que con ellos se documentan, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, precisó lo siguiente:

*"El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales<sup>11</sup> y, en tanto documento, reviste de un "carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo"<sup>12</sup>. De ahí que, "[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse"<sup>13</sup>, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener "no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de **la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición**"<sup>14</sup>.*

*En otras palabras, **para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas**<sup>15</sup>, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que **se requieran otros medios de convicción que las soporten**. Reconocer esto, sin embargo, no supone a priori ignorar su mérito probatorio sino situarlo en el contexto de su carácter representativo.*

*Mayor complejidad afronta este medio de prueba si, además, se allega en fotocopia; indiscutiblemente, tal presentación "impide distinguir con claridad el objeto que representan"<sup>16</sup>. No obstante, tal como ya se dijo, no se puede desestimar por anticipado su incidencia sin antes haberla analizado a la luz del conjunto probatorio que la acompaña y dentro de los postulados de la sana crítica."<sup>17</sup> (Negrillas del Despacho)*

<sup>11</sup> Así por ejemplo, se desprende del art. 251 del C.P.C., norma que rige el caso.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-930ª, del 6 de septiembre de 2013, fundamento 4.3, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>13</sup> *Ibid*, fundamento 4.3.1.

<sup>14</sup> *Ibid*, fundamento 4.3.2.

<sup>15</sup> Al respecto ver por todas, Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014, exp. 2001-01371 (AG), C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, sentencia de 14 de febrero de 2018, Expediente No. 05001-23-31-000-2003-03993-01(44494), Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero



En ese sentido, para el Despacho los registros fotográficos allegados como prueba al expediente, adquieren relevancia probatoria si se tiene en cuenta que los mismos fueron aportados tanto por la parte demandante con el escrito de demanda (fls.16-20), como por el Municipio de Tunja con el escrito de contestación a la misma (fls.155), es decir, las fotografías fueron ratificadas por la entidad demandada. De igual manera, el contenido del material fotográfico fue corroborado a través de otros medios de prueba como lo son el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (fls.152-153), el informe rendido por el Agente de Tránsito que atendió el caso (fl.159), y el testimonio del señor Edilson Mora Barela quien acompañaba al demandante al momento del accidente (Minuto: 17:57 a 39:53 CD fl.379).

Así pues, se concluye que en el presente caso las fotografías aportadas con la demanda adquieren fuerza probatoria al representar imágenes que fueron ratificadas por la entidad demandada y que concuerdan con las descripciones efectuadas en otros medios probatorios obrantes en el plenario, lográndose determinar cuándo, dónde y en qué circunstancias fueron tomadas.

Una vez aclarado lo anterior, se tiene entonces que dentro del asunto de la referencia se evidencia una omisión por parte del Municipio de Tunja como autoridad de tránsito municipal, en torno al cumplimiento de las disposiciones que el Código de Tránsito y Transporte y demás normas consagran en lo relacionado con la debida y adecuada señalización de las vías y obras públicas dentro de su jurisdicción, pues como se concluyó anteriormente, la señalización dispuesta en la Carrera 11 No.0-08 del Municipio de Tunja, con ocasión de las labores de mantenimiento vial -reparcheo- no era eficaz para prevenir el daño pues no se ajustaba a los requerimientos exigidos en la regulación vial.

Por todo lo anterior, encuentra éste estrado judicial, que es atribuible la responsabilidad que se imputa a la entidad accionada Municipio de Tunja, bajo el título de falla del servicio, empero, para determinar si éste debe responder por los daños alegados por los accionantes, debe estudiarse la configuración del nexo causal entre el daño y la falla del servicio, lo cual se analizará en el acápite respectivo.

### **2.5.3. Del nexo causal.**

Como tercer elemento de la responsabilidad del Estado, tenemos el denominado nexo causal, es decir, la relación íntima que debe existir entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, lo que significa que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual, próximo, determinante del daño y apto o idóneo para causar dicho daño.<sup>18</sup>

En este punto, es necesario abordar el análisis conjunto de las actuaciones u omisiones desplegadas por la entidad accionada, junto con la de la víctima, con el fin de determinar el grado de incidencia de las mismas en la producción del daño, estableciendo la responsabilidad por los daños que se reclaman

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ R. LIBARDO, *Derecho Administrativo General Colombiano*, Ed. Temis, Bogotá. Colombia, 2005, pág. 453 - 457

dentro del presente medio de control, y si los mismos le corresponden resarcirlos a la parte demandada.

Para efectos de lo anterior, tal como quedó establecido al analizar la configuración de la imputación del daño, se tiene que la responsabilidad por la falla del servicio en éste asunto le es atribuible al Municipio de Tunja por la omisión en el observancia y cumplimiento de una serie de deberes normativos especiales que en materia de tránsito y transporte prevé el Código Nacional de Tránsito y el Manual de Señalización Vial, concretamente en lo que se refiere a la correcta y eficaz señalización de las vías y obras públicas que se adelantan dentro de su jurisdicción, como lo es el caso de las obras de reparcho adelantadas para el día 01 de octubre de 2011, en la vía ubicada en la Carrera 11 No.0-08 salida a Soracá, donde el señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS sufrió un accidente en horas de la noche cuando transitaba en la motocicleta de su propiedad.

En el presente caso, se presenta la configuración del nexo causal entre el daño y la imputación, puesto que, al no advertirse el riesgo de manera adecuada, mediante la instalación de la correcta señalización vial, se creó una fuente de riesgo por parte de la entidad accionada, producto de su omisión en el cumplimiento del contenido obligacional que en materia de tránsito y transporte les correspondía observar y acatar.

En ese sentido, si el Municipio de Tunja, como autoridad de tránsito municipal, hubiera realizado una actuación diligente en el marco de la obra de reparcho adelantada en la vía pública de su jurisdicción, habría advertido tal situación a través de la instalación de las señales de tránsito adecuadas y eficaces a efectos de advertir la clase de obra que se adelantaba y el peligro que representaba la misma para los conductores que por allí transitaban.

Lo anterior, como se dijo, tiene la virtualidad de configurar el nexo causal entre el daño ocasionado y la falla del servicio que se imputa a la entidad demandada, pues la omisión y negligencia en el cumplimiento de los deberes normativos que en materia de tránsito le correspondía observar, de conformidad con el material probatorio obrante en el proceso, tiene incidencia en la producción final del daño, habida cuenta que la precaria señalización instalada para el día 01 de octubre de 2011, en la Carrera 11 No.0-08 del Municipio de Tunja, creó una fuente de riesgo que conllevó precisamente a la ocurrencia del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor JHON ROGER BRAVO, constituyéndose lo anterior en un daño cuyo trasfondo refleja una transgresión al principio de seguridad de los usuarios<sup>19</sup>, así como a lo que jurisprudencial y doctrinalmente se ha denominado "*principio de señalización*", el cual implica de antemano un ejercicio de prevención por parte de la autoridad hacia la comunidad en general, con el fin de advertir, prohibir, regular, reglamentar y vigilar de manera adecuada y oportuna lo concerniente a la infraestructura vial y su ordenación, dentro de las jurisdicciones respectivas.

Debe resaltarse que las autoridades de tránsito no pueden olvidar que cualquier obra pública genera de por sí, riesgos para la sociedad, los cuales deben advertirse incluso desde los mismos diseños de la obra, durante su ejecución y con posterioridad a su puesta en funcionamiento, pues, para ello las normas de tránsito y transporte contemplan las herramientas necesarias

---

<sup>19</sup> Ley 769 de 2002. Capítulo I. Principios. (...) Los principios rectores de este Código son: seguridad de los usuarios, (...).

con el fin de regular, prevenir, advertir y reglamentar de manera adecuada el uso seguro de las vías públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto, encuentra éste estrado judicial probada la falla del servicio del Municipio de Tunja, al incumplir los deberes y obligaciones dispuestos en materia de tránsito y transporte, al no haber instalado las señales de tránsito que fueran eficaces conforme Código Nacional de Tránsito y el Manual de Señalización Vial, para advertir el peligro que representaba para los conductores la obra de reparcho adelantada en la Carrera 11 No 0-08 de dicha municipalidad, omisión que guarda relación causal con el accidente de tránsito sufrido por el demandante y que a la postre le implicó la pérdida de la capacidad laboral dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, conforme se demostró en el acápite correspondiente.

No obstante, si bien se encuentra acreditada la incidencia de la falla del servicio imputada al Municipio de Tunja, con la producción del daño, para éste estrado judicial es necesario abordar igualmente el análisis y estudio de la conducta de la víctima, pues es relevante determinar si la misma fue determinante a tal punto de causar el rompimiento del nexo causal (como lo alega la entidad demandada mediante la figura de la culpa exclusiva de la víctima) (fl.138), caso en el cual no habría lugar a imponer condena, o eventualmente, si ésta tuvo un grado de incidencia en la producción final del daño, caso en el cual la condena que se imponga deberá reducirse atendiendo precisamente a la configuración de la figura jurídica denominada y conocida como concurrencia de culpas o concausación.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de mayo de 2015, proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 17001-23-31-000-2003-00997-01(34053), siendo Consejera Ponente la Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, indicó lo siguiente:

*"Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la conducción de vehículos automotores y los daños causados con ocasión de dicha actividad generan responsabilidad cuando i) se comprueba el daño, ii) se infringen las normas cuyo acatamiento hubiera evitado la producción del hecho dañoso y iii) existe un nexo de causalidad entre la actuación u omisión de la administración y los perjuicios ocasionados.*

*En ese orden, se ha considerado que el Estado debe responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como por su falta de señalización,<sup>20</sup> precisando que dicha responsabilidad no es de carácter absoluto, en tanto debe demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones y omisiones de las entidades encargadas de la vía pública. Además, en cuanto a la acreditación de las causales eximentes de responsabilidad, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, es reiterada la jurisprudencia a cuyo tenor, acreditada una cualquiera, no procede sino la absolución por falta de causalidad". (Subrayado del Despacho)*

En este sentido, es pertinente abordar de manera concomitante con el estudio del elemento del nexo causal, los argumentos expuestos por el apoderado judicial del Municipio de Tunja a fin de verificar si se acredita o no el

<sup>20</sup> Frente a ello, puede consultarse: Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Dra.: Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 18108.

rompimiento del mismo mediante la excepción propuesta en ese sentido, partiendo, como se mencionó en precedencia, del análisis y estudio de la conducta de la víctima y su incidencia o no en la producción del daño que se reclama.

#### 2.5.4. De la excepción de Culpa Exclusiva de la Víctima.

Al respecto, el apoderado de la entidad demandada expresamente manifiesta lo siguiente:

*"Se invoca esta causal excluyente de responsabilidad a favor de la entidad que represento, teniendo en cuenta que el señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS, en efecto conocía de las obras que se adelantaban en ese sitio pues de los hechos que se narran en la demanda se da cuenta que cotidianamente se desplazaba por este sector desde su trabajo a su vivienda lo cual le daba la oportunidad de conocer la afectación de la vía, sumado al hecho de que tal y como se observa en registro fotográfico la obra estaba debidamente demarcada mediante las denominadas colombinas de señalización razón de más para que el demandante mantuvieses ese cuidado, pericia y cautela al momento de conducir su motocicleta pudiendo con ello evitar el riesgo y consecuentemente el siniestro o accidente del cual dan cuenta los hechos de la demanda. Sumado al hecho de que debió acatar las normas de tránsito señaladas en el libelo de la presente contestación. En virtud de ello queda claro que fue el demandante quien asumió el riesgo de ser accidentado por su propia cuenta, con lo cual se configura lo que la doctrina y jurisprudencialmente se denomina una culpa exclusiva de la víctima que lamentablemente desencadenó en el resultado conocido (accidente)."*  
(fl.138)

Pues bien, para efectos de abordar el análisis de ésta excepción, es pertinente indicar, que frente a la figura jurídica alegada de eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2011, proferida dentro del expediente No. 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750), siendo Consejero Ponente el Dr. Mauricio Fajardo Gómez, señaló, que al igual que sucede con las demás eximentes de responsabilidad –fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero–, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: **i)** su irresistibilidad, **ii)** su imprevisibilidad, y **iii)** su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de dicha Corporación<sup>21</sup> ha sostenido lo siguiente:

*"En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.*

<sup>21</sup> Sentencias del 26 de marzo de 2008. Exp. 16.530. Actor: José A. Piratoba y del 9 de junio de 2010. Exp. 18.596. Actor: Luis Guillermo Jiménez Garzón, entre muchas otras.

*Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:*

*«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»<sup>22</sup>.*

*En lo referente a (ii) **la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"<sup>23</sup>, toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"<sup>24</sup>, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.*

*Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil<sup>25</sup> y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"<sup>26</sup>. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.*

*No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.*

*Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o*

<sup>22</sup> Nota original de la sentencia citada: "ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

<sup>23</sup> Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8."

<sup>24</sup> Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581.

<sup>25</sup> Nota original de la sentencia citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

<sup>26</sup> Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.

*repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.”*

Y continúa el Alto Tribunal:

*“Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, **resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo**, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.<sup>27</sup>” (Negrita del Despacho)*

Teniendo presente lo anterior, es pertinente abordar, de conformidad con el material probatorio obrante en el plenario, el análisis de la conducta de la víctima, así como las circunstancias en que sucedió el accidente sufrido por el señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS.

De acuerdo con el Informe de Accidente de Tránsito No. 1005545 (fls.152-153), suscrito por el señor Luís Duarte, con Placa 44 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tunja, el accidente de tránsito sufrido por el demandante ocurrió el 01 de octubre de 2011, en **horas de la noche**, en el **área urbana**, con un **diseño recto**, y con **tiempo de lluvia**. De igual manera, el material fotográfico allegado por las partes evidencia que el accidente se produjo en horas de la noche y con tiempo de lluvia (fls.17-19,155).

Lo anterior resulta útil pues denota precisamente que en el accidente de tránsito concurrieron situaciones externas que indirectamente debieron influir en la producción del mismo, a raíz de la regular o poca visibilidad producto de las condiciones de la vía y del clima, sumado claro está, a la deficiente e ineficaz señalización de la obra que dificultaba aún más observar el hueco presente en la vía pública, el cual, conforme lo señalado por el apoderado de la parte demandada (fl.132) y por el agente de tránsito que atendió el caso (fl.159), se encontraba lleno de agua.

En cuanto a las condiciones de la víctima el día de ocurrencia de los hechos, debe mencionarse que dentro del proceso no se encuentra acreditado que el mismo se encontraba bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia psicoactiva, pues en el expediente no obra prueba alguna relacionada con la práctica de exámenes tendientes a demostrar dichas circunstancias, al punto que en la historia clínica de la atención por urgencias prestada al demandante en el Hospital San Rafael de Tunja, no se hace mención alguna, por el

<sup>27</sup> En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.

contrario, se registra que el paciente ingresó con estado de conciencia alerta, apertura ocular espontánea, orientado y obedeciendo órdenes (fl.194 Vto.).

Lo anterior resulta igualmente relevante al momento de analizar la conducta de la víctima, pues la documental citada da respaldo probatorio a la idea que el accidente no ocurrió por causa o influencia de alguna alteración física, mental o sensorial que presentara el señor BRAVO BOTHIAS al momento de transitar por Carrera 11 No.0-08 del Municipio de Tunja, producto de algún estado de alicoramiento o alteración física y/o sensorial, que en el evento de configurarse, hubiese podido ser determinante en la ocurrencia del accidente. Ahora bien, en cuanto al estado físico y/o mecánico del vehículo en el que se desplazaba el señor JHON ROGER BRAVO el día de los hechos, es decir, la motocicleta marca Honda con placa ZYP88C, éste estrado judicial debe señalar en primer lugar, que dentro del expediente no obra prueba que demuestre o acredite con certeza el estado técnico y mecánico en el que se encontraba el mentado vehículo al momento en el que la víctima se desplazaba por la carrera 11 No.0-08 el 01 de octubre de 2011, es decir, si el mismo se encontraba en un estado regular o malo que hubiere incidido en la producción del accidente de tránsito.

No obstante lo anterior, es de resaltar que de acuerdo con la copia de la Licencia de Tránsito No.10001049913 obrante a folio 154 del plenario, se establece que el modelo de la motocicleta de propiedad del demandante corresponde al año 2011, es decir, del mismo año en que se produjo el accidente, hecho que permite al Despacho deducir que dicho vehículo se encontraba en buenas condiciones generales. Refuerza la anterior conclusión, lo evidenciado en las fotografías allegadas por las partes, en las que se observa la motocicleta en buen estado, afectada únicamente por los golpes derivados del accidente sufrido por el demandante.

Por otro lado, debe señalarse que el Municipio de Tunja alega que la víctima, según la demanda, **"cotidianamente se desplazaba por este sector desde su trabajo a su vivienda lo cual le daba la oportunidad de conocer la afectación de la vía"** (fl.138), razón de más para que el demandante mantuviese ese cuidado, pericia y cautela para al momento de conducir su motocicleta pudiendo con ello evitar el riesgo y consecuentemente el siniestro o accidente del cual dan cuenta los hechos de la demanda.

Frente a ello, encuentra el Despacho que en los hechos de la demanda se indica que el señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS conducía su motocicleta el día 01 de octubre de 2011, **"después de haber culminado su jornada de trabajo, rumbo a su casa de habitación."** (fl.9). Así mismo, en el acápite de fundamento de la responsabilidad estatal se indica que **"Según se desprende, de los hechos como el que se presentó el accidente el día 1 de octubre de 2011, después de haber culminado su jornada de trabajo, rumbo a su casa de habitación, por la falta de señalización de la intervención vial, ..."** (fl.12).

Al respecto, en primer lugar, debe éste estrado judicial precisar que a partir de lo consignado en el escrito de demanda, no se logra establecer que el accionante **cotidianamente** se desplazaba por el lugar donde ocurrió el accidente, pues simplemente refiere que el mismo se presentó el 01 de octubre de 2011, después de haber culminado su jornada de trabajo, rumbo a su casa de habitación, dato este último, que no se encuentra ni mencionado ni probado en el presente proceso. En segundo lugar, precisa el Despacho que el uso frecuente de las vías públicas por parte de los usuarios, no releva a las autoridades de tránsito del cumplimiento de los deberes y obligaciones

a su cargo, como por ejemplo la señalización adecuada de las vías. Lo anterior, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de 28 de mayo de 2015, proferida dentro del radicado No. 17001-23-31-000-2003-00997-01 (34053), en donde sostuvo:

*"(...) se demostró en el plenario que la víctima llevaba varios años residiendo en el municipio de La Dorada, sumado a que la referida Avenida Marlboro es una vía principal y de frecuente uso en dicha localidad. **Sin que ello exonere al municipio de cumplir estrictamente con su deber de señalización, empero si de compartir con la víctima la causalidad del hecho dañoso.***

*Lo anterior dado el estado de alicoramiento que presentaba el señor Diomer Henao al momento del trágico accidente, calificado en la historia clínica como tóxico, sin establecer el grado.*

*No obstante, **se insiste en que ello de ninguna manera implica que el frecuente y rutinario uso de las vías públicas, por parte de sus usuarios, releve a las autoridades de tránsito de su deber legal y reglamentario de señalización, mucho menos tratándose de señales de prevención de riesgos**"<sup>28</sup> (Negrita del Despacho)*

Entonces, conforme a lo anterior, se tiene que no es de recibo el argumento expuesto por el apoderado del Municipio de Tunja, pues el uso frecuente de las vías, no exime automáticamente de responsabilidad a las autoridades de cumplir con el deber de señalización de las vías.

Frente a la **culpa exclusiva de la víctima** como causal de atenuación o eximente de responsabilidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido:

*"También se considera que para que se configure el hecho de la víctima como factor eximente o atenuante de responsabilidad, no es necesario que la entidad demandada acredite la irresistibilidad o imprevisibilidad del comportamiento de la víctima, pues basta con argumentar que es una causa adecuada y determinante para la producción del daño. Así se ha señalado por esta Corporación:*

*En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos de modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.*

*Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo o cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis"<sup>29</sup>*

<sup>28</sup> Pronunciamiento que valga resaltar, fue citado por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en un asunto de similares contornos, donde se debatía la responsabilidad por la falla del servicio consistente en la falta de señalización vial, dentro del medio de control de reparación directa con radicado No.: 15238-33-33-001-2013-00331-02, siendo Magistrada Ponente la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

<sup>29</sup> Sentencia de 12 de agosto de 2014, Expediente No. 730012331000200002654 (30026), Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



En el presente caso debe decirse que la culpa exclusiva de la víctima como exoneratoria de responsabilidad, no resulta imprevisible e irresistible, pues se tiene que el extremo demandado, pudo haber previsto la producción del daño al que eventualmente se expondría la víctima y no lo hizo; así como que pudo haberse resistido a los efectos nocivos de la exposición de la víctima y no lo hizo pudiendo hacerlo, pues no desplegó las actuaciones dentro de lo humanamente posible, para prevenir situaciones como la que se presentó el día 01 de octubre de 2011, instalando la señalización adecuada y eficaz conforme al Código Nacional de Tránsito y al Manual de Señalización Vial, para advertir el peligro existente en la vía pública –hueco- como consecuencia de las obras de reparacheo adelantadas en la carrera 11 No.0-08 del Municipio de Tunja. Actividades estas que hubiesen podido evitar la configuración del daño, pues eventualmente al existir las advertencias mediante las señales adecuadas de tránsito, la víctima hubiese advertido la existencia del hueco y haber tomado las acciones necesarias para evitar caer en el mismo (como lamentablemente sucedió).

Así las cosas, se tiene que no se refleja dentro del presente asunto que la actuación de la víctima fuera **determinante, exclusiva y única en la producción del daño**, por cuanto, **i)** no hay prueba en el expediente que demuestre de manera fehaciente que a diario el demandante transitaba por la carrera 11 No.0-08 del Municipio de Tunja, y que por lo mismo tenía pleno conocimiento de la existencia de los trabajos adelantados en dicha vía pública; **ii)** como se analizó anteriormente, el uso frecuente de las vías, no exime automáticamente de responsabilidad a las autoridades de cumplir con el deber de señalización de las mismas y, **iii)** del material probatorio obrante en el expediente se refleja que en efecto la falla del servicio atribuida e imputable a la entidad demandada, en cuanto a la omisión en el cumplimiento de los deberes y obligaciones en materia de tránsito y transporte, fue la causa directa de la producción final del daño, no pudiendo entonces asegurarse que la conducta de la víctima fue la única y exclusiva causante del daño que pretende los demandantes sea resarcido a través del medio de control de la referencia.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, no encuentra éste estrado judicial elementos suficientes a efectos de declarar la prosperidad de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, alegada y pretendida por el extremo pasivo de la litis, pues como pudo verse, la misma no impide efectuar la imputación en el presente caso.

### **3. Indemnización de perjuicios.**

#### **3.1. Perjuicios materiales.**

En cuanto a los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), la doctrina ha señalado que el daño emergente surge cuando un bien económico ha salido efectivamente del patrimonio de la víctima, o sea, lo que ésta debió sufragar como consecuencia del hecho u omisión imputable a la administración<sup>30</sup>, o bien cuando el daño se circunscribe a un detrimento patrimonial inmediato como consecuencia del hecho dañoso. A su vez, el lucro cesante se define como aquello que dejará o dejó de ingresar al patrimonio

<sup>30</sup> Cf. HENAO. Juan Carlos. *El Daño. Universidad Externado de Colombia. 3ª reimpresión, Bogotá, 2003, pág. 197.*

de la víctima como consecuencia del daño, viéndose frustrado su incremento patrimonial.

### **3.1.1. Daño emergente.**

De conformidad con lo definido por la doctrina<sup>31</sup> y la jurisprudencia<sup>32</sup>, hay daño emergente cuando un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima **siempre y cuando su origen se encuentre en el actuar de la Administración.**

En otras palabras, puede decirse que el daño emergente, está compuesto por todos los gastos que surgieron a raíz del hecho dañoso, circunstancias éstas que deben ser analizadas detenida e individualmente por el juzgador al momento de determinar su existencia.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita, a título de daño emergente, el reconocimiento y pago a favor del señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS, de la suma de \$2.029.250, debidamente indexada, correspondiente a las erogaciones que debió asumir para la **reparación total y puesta a punto de la motocicleta de su propiedad, marca Honda, modelo 2011 de placa ZYP88C, color azul vibrante.** (fl.7)

Para demostrar las referidas erogaciones, con la demanda fueron aportadas las siguientes pruebas:

- **Factura de Venta No.1560 expedida el 10 de octubre de 2011** (fl.21), por la Empresa Motomax de Boyacá S.A., por valor de **\$86.650**, correspondiente a los siguientes repuestos comprados por la señora Francly Liliana Cuadros, identificada con cédula de ciudadanía No.33.367.888:
  - Calcomanía tanque derecho azul: \$1.982
  - Calcomanía tanque izquierdo azul: \$1.982
  - Espejo izquierdo: \$26.594
  - Caucho reposapie delantero izquierdo: \$9.051
  - Maniqueta derecha: \$15.172
  - Maniqueta izquierda: \$8.620
  - Soporte maniqueta: \$3.793
  - Soporte reflector: \$7.504
  
- **Factura de Venta No.1561 expedida el 10 de octubre de 2011** (fl.23), por la Empresa Motomax de Boyacá S.A., por valor de **\$500.350**, correspondiente a los siguientes repuestos comprados por la señora Francly Liliana Cuadros:
  - Emblema frontal soporte: \$7.500
  - Tubo manubrio: \$51.208
  - Tubo telescopio (2): \$188.620
  - Velocímetro completo: \$184.008

<sup>31</sup> HENAO Juan Carlos. *El Daño. Análisis comparativo de la Responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés.* Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. 1998.

<sup>32</sup> Consejo de Estado. *Sección Tercera. Sentencia de 02 de febrero de 2001. Exp. 19991419-01 (18983).* M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

- **Factura de Venta No.1563 expedida el 10 de octubre de 2011** (fl.24), por la Empresa Motomax de Boyacá S.A., por valor de **\$442.250**, correspondiente a los siguientes repuestos comprados por la señora Francy Liliana Cuadros:
  - Rin delantero aspas: \$229.400
  - Farola completa: \$85.991
  - Carcasa farola: \$16.810
  - Soporte farola derecha: \$7.500
  - Soporte farola izquierda: \$7.500
  - Direccional delantera derecha: \$34.049
- **Factura Cambiaria de Compraventa No.0251 expedida el 11 de octubre de 2011**, por la Empresa Motomax de Boyacá S.A., por valor de **\$150.000**, en la cual se indica como Cliente al señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS, identificado con cédula de ciudadanía No.13.852.776, y como descripción del servicio "*Mano Obra Instalación repuestos "Moto CB125E Azul placa ZYP88C Estrellada."* (fl.22).
- **Comprobante de Venta de fecha 08 de octubre de 2011**, suscrito por el señor José Manuel Bustos Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No.3.078.954, de la Empresa Motomax de Boyacá S.A., POR VALOR DE **\$150.000**, en el cual se indica que "*Recibí de la Señora Francy Cuadros por concepto pintada y arreglada tanque G/ barro delantero Tapas lateral."* (fl.27)

Así las cosas, el valor del daño emergente por concepto de gastos de reparación total de la motocicleta de propiedad del señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS, corresponde a la suma de \$1.329.250, suma que actualmente asciende al valor de un \$1.750.291,62 por indexación.

El Despacho no accede al monto total pretendido por la parte accionante, esto es, a la suma de \$2.029.250, pues para efectos de determinar el daño emergente no es procedente tener en cuenta el **Recibo de Caja No.0853 de 04 de octubre de 2011** (fl.25), teniendo en cuenta que el valor allí consignado corresponde a un anticipo del valor de los repuestos relacionados en las Facturas Nos.1560, 1561 y 1563 de 10 de octubre de 2011. Por tanto, de tener en cuenta este valor se estaría incurriendo en un doble reconocimiento de perjuicios por daño emergente traducidos en los repuestos de la motocicleta.

En igual sentido, tampoco se tendrá en cuenta la **Factura de Venta No.0195 de 06 de octubre de 2011**, expedida por Ortocam Ortopédicos Tunja (fl.26), pues la misma corresponde a la compra de "*1 CORSE TLSO*", el cual en nada tiene que ver con el perjuicio solicitado como daño emergente, el cual es, las erogaciones que debió asumir el señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS "*para la reparación total y puesta a punto de la motocicleta marca honda, modelo 2011 de placa ZYP88C, color azul vibrante."* (fl.7)

En consecuencia, el Despacho reconocerá a título de daño emergente a favor del señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS el valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS, CON SESENTA Y DOS (\$1.750.291,62)**.

### 3.1.2. Lucro cesante.

Este tipo de daño, acorde con lo decantado por la jurisprudencia y la doctrina, se presenta cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.<sup>33</sup>

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago "A favor al señor **JHON ROGER BRAVO BOTHIAS** a título de indemnización, la suma de Ciento Tres Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Quinientos Pesos (\$103.262.500), por concepto de lucro cesante futuro, con su respectiva indexación, correspondientes al dinero que dejara de percibir, desde la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral en un 35.13%, por el resto de vida probable." (fl.7). (Subrayado del Despacho)

A partir de lo manifestado por la parte actora, es de aclarar que conforme lo ha dilucidado la jurisprudencia del Consejo de Estado, el lucro cesante se liquida en dos (2) tiempos, a saber: **i) el lucro cesante consolidado**, que comprende el perjuicio o detrimento sufrido entre la fecha en que sucedieron los hechos y la fecha del fallo, por lo que está integrado por todos aquellos bienes económicos (dinero, cosas, servicios) que debían ingresar en el curso normal de los acontecimientos pero que no ingresaron durante dicho lapso, como consecuencia del acaecimiento del hecho dañoso y **ii) el lucro cesante futuro**, que comprende el perjuicio o detrimento sufrido por el mismo concepto, pero entre la fecha de la sentencia y la vida probable de la víctima.

Así pues, se observa que en el escrito de demanda se solicita únicamente el reconocimiento de lucro cesante futuro, sin embargo, se indica que el mismo corresponde al dinero dejado de percibir por el señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS, desde la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral y por el resto de vida probable, incurriendo de esta manera en una imprecisión conceptual que no resulta relevante para el Despacho, en atención a que la demanda es clara en establecer que dicho perjuicio se reclama desde la fecha de estructuración del daño hasta la vida probable del demandante.

En ese sentido, para efectos de liquidar el perjuicio, es preciso tener en cuenta las siguientes variables:

**Porcentaje de incapacidad laboral decretado:** Conforme a lo determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá (fls.41-43), el señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS tuvo una pérdida de capacidad laboral equivalente al 35,13%.

**Fecha de estructuración del daño:** Conforme al Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, se establece que la estructuración de la pérdida de capacidad laboral del señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS se produjo el día 01 de octubre de 2011.

**Edad:** Teniendo en cuenta que el demandante nació el 08 de octubre de 1979 (fl.32), se establece que para la fecha de estructuración del daño, contaba con 29 años de edad.

<sup>33</sup> Henao Juan Carlos. *El Daño. Análisis comparativo de la Responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés.* Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. 1998.

**Vida probable:** De conformidad con Resolución No.1555 de 30 de julio de 2010, vigente para la época de los hechos, se establece que la expectativa de vida para una persona de 29 años, es de 51.3 años o 615.5 meses

**Ingreso mensual:** Frente a esta variable, observa el Despacho que a folio 30 del expediente, obra Certificación Laboral expedida el día 11 de octubre de 2013, por el Representante Legal del Consorcio Unión Temporal Preco 1, en la que se indica:

*"Que el señor **JHON ROGER BRAVO BOTHIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.852.776, laboró en ésta Empresa, desempeñando el cargo de ALMACENISTA desde el día 01 de Junio de 2011 hasta el 30 de junio de 2013 con un salario de \$850.000; en el **PROYECTO EMPRESARIAL DE RECUPERACIÓN DE PERDIDAS** según contrato de servicios N° **750000131**, celebrado entre el **CONSORCIO UNION TEMPORAL PRECO 1 y EBSSA S.A. E.S.P.**, desempeñándose como una persona eficiente y cumplidora de sus funciones." (Subrayado del Despacho)*

A partir de lo anterior, el Despacho concluye que entre el 01 de octubre de 2011 (fecha estructuración daño) y el 30 de junio de 2013 (terminación del vínculo laboral), el señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS percibió un salario mensual equivalente a \$850.000, conforme la prueba antes referida y aportada con el escrito de demanda. En consecuencia, teniendo en cuenta que el lucro cesante lo constituyen los bienes económicos (dinero, cosas, servicios) que debían ingresar al patrimonio de la víctima, pero que no ingresaron como consecuencia del acaecimiento del hecho dañoso; en el presente caso **no es posible reconocer indemnización por lucro cesante por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2011 y el 30 de junio de 2013**, pues es claro que durante el mismo el demandante no dejó de percibir su salario mensual como Almacenista del Consorcio Unión Temporal Preco 1. De igual manera, en el expediente no obra ninguna otra prueba de la cual se pueda establecer que para dicho periodo, el demandante obtenía algún otro ingreso mensual.

Ahora, según lo dicho por el testigo Edilson Mora Varela, una vez culminado el contrato con el Consorcio Unión Temporal Preco 1., el señor JHON ROGER BRAVO no logró continuar laborando debido a su condición de salud, lo que le obligó a trasladarse a una especie de finca del papá a prestarle apoyo y colaboración a este, obteniendo por ello algo para su sustento (Minuto: 17:57 a 39:53 CD fl.379). Así pues, aunque el testigo hace referencia a una posible labor desarrollada por el demandante, lo cierto es que no es posible establecer la periodicidad y el monto de remuneración recibido por la misma, razón por la cual, considera el Despacho procedente a efectos de liquidar el lucro cesante solicitado, acudir a la presunción del salario mínimo legal mensual vigente que ha utilizado la jurisprudencia<sup>34</sup>.

El salario mínimo vigente para la época de los hechos (2011) era de \$535.600. Como el fallo se profiere en el año 2018, es preciso establecer si la indexación del salario del año 2011 es superior, pues en caso que sea inferior, se debe aplicar el salario mínimo vigente para la fecha del fallo.

<sup>34</sup> Entre otros pronunciamientos se pueden consultar la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección tercera de 14 de julio de 2004, expediente: 25000-23-26-000-1993-8859-01(14834), Consejero Ponente: Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, Actor: Guillermina Carreño Viuda de López.

RENTA CONOCIDA	\$535.600
IPC INICIAL	106,19
IPC FINAL	139.72
<b>RENTA ACTUALIZADA</b>	<b>\$704.718,26</b>

El salario mínimo vigente para el año 2018, conforme al Decreto 2269 de 30 de diciembre de 2017, es de **\$781.242**.

Por ser más alto el salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la presente sentencia, éste será el valor a tener en cuenta para efectos de la liquidación del perjuicio.

A dicho ingreso mensual se le sumará un veinticinco por ciento (25%) como estimativo del valor de las prestaciones sociales. El valor obtenido es de \$976.552,50.

Finalmente, a este valor se le aplica el 35.13%, que corresponde al porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, obteniendo como ingreso base de liquidación la suma de **\$313.062,9**.

Con fundamento en lo anterior, es procedente efectuar las respectivas liquidaciones de la siguiente forma:

#### **3.1.2.1. Lucro cesante consolidado o debido.**

Como se dijo anteriormente, en el presente caso, el **lucro cesante consolidado**, corresponde al tiempo transcurrido desde el día siguiente a la terminación del vínculo laboral del señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS y el Consorcio Unión Temporal Preco 1., hasta la fecha de la sentencia, esto es, desde el 1º de julio de 2013, hasta el 08 de noviembre de 2018, lo que equivale a 64,22 meses.

Ahora bien, aplicada la fórmula matemática utilizada, el lucro cesante consolidado corresponde a:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$313.062,9 \frac{(1+0,004867)^{64,22} - 1}{0,004867}$$

$$\underline{\underline{S = \$23.534.861,56}}$$

#### **3.1.2.2. Lucro cesante futuro o anticipado.**

Para el **lucro cesante futuro o anticipado** se tiene en cuenta la expectativa de vida del lesionado, de conformidad con la Resolución No. 1555 de 2010, que establece que la misma para una persona de 29 años<sup>35</sup>, -que era la edad de JHON ROGER BRAVO BOTHIAS para la fecha en que se produjo la lesión-,

<sup>35</sup> Fecha de nacimiento: 08 de octubre de 1979, fl.32.

es de 51.3 años o 615.5 meses, menos el tiempo reconocido en la condición de consolidado, nos arroja 551,53 meses como tiempo futuro.

Ahora bien, aplicada la fórmula matemática utilizada, el lucro cesante futuro o anticipado corresponde a:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$313.062,9 \frac{(1+0,004867)^{551,28} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{551,28}}$$

**S= \$59.934.054,56**

Así las cosas, sumando los valores de la indemnización debida y futura se obtiene un valor total de **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$83.468.916,12)**.

### **3.1.3. Perjuicios Morales.**

El concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo<sup>36</sup>.

En relación con la indemnización del perjuicio moral, considera el Despacho pertinente, tener en cuenta la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 6 de septiembre de 2001<sup>37</sup>, en el que rectificó el criterio de tasación de los perjuicios morales, en el cual, luego de un cuidadoso recuento jurisprudencial y normativo, precisó lo siguiente:

*"...Visto lo anterior, considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral. [...] Lo anterior se expresa sin perjuicio de que, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, esta Corporación establezca pautas que sirvan de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía, cuyos fallos, sin embargo, en cuanto tasan la indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la instancia superior dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma prevista en ley o reglamento que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia.*

<sup>36</sup> SU CE - Sección Tercera. MP. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. De fecha 28 de agosto de 2014. Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

<sup>37</sup> SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez expediente con Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646), Actor: Belén González y Otros - William Alberto González y Otra.

*Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, **se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales...**cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción...." (Negrillas del Despacho)*

Con fundamento en el pronunciamiento citado, se concluye que actualmente, las condenas por perjuicios inmateriales se deben tasar en salarios mínimos mensuales vigentes y que el tope máximo a reconocer por este tipo de perjuicios, son cien (100) SMLMV, ante circunstancias de gran aflicción como la muerte de un ser querido.

Ahora, en relación con la reparación del daño moral en caso de lesiones, el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 20 de marzo de 2018<sup>38</sup>, señaló lo siguiente:

*"La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causó a la víctima directa, familiares y demás allegadas. Para el efecto, se fija como referente en **la liquidación el perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.***

*En efecto, **deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que estas se hallen respecto del lesionado.***

*Los niveles de relaciones se establecieron así<sup>39</sup>:*

*Nivel No. 1. Comprende la **relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes).** Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a **60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%**; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.*

*Nivel No. 2. Donde se ubica la **relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).** Obtendrán el **50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa,** de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a **30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%**; a*

<sup>38</sup> Expediente No. 150002331000200603119-00, Magistrado Ponente Dr. Fabio Iván Afanador García

<sup>39</sup> CE Sección Tercera SU del 28 de agosto de 2014 Exp. 31172 Olga Mérida Valle de la Oz.



20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

(...) Así las cosas, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior, el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima<sup>40</sup>. (Negrillas del Despacho)

En el caso concreto, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá indicó que el señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS tiene una incapacidad permanente parcial, y le determinó un 35,13% de pérdida de capacidad laboral (fls.41-43).

Ahora, a partir de lo transcrito anteriormente, para los niveles 1 y 2 se requiere sólo la prueba del estado civil para presumir la existencia del daño moral<sup>41</sup>.

Así las cosas, el Despacho reconocerá los siguientes perjuicios morales generados por las lesiones padecidas por el señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS:

- Para **JHON ROGER BRAVO BOTHIAS**, victima directa de las lesiones, el monto de sesenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (60 SMMLV).
- Para **FRANCY LILIANA CUADROS GONZÁLEZ**, esposa de la víctima, el monto de sesenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (60 SMMLV).
- Para los hijos **AURA CRISTINA BRAVO REYES** y **DAVID SANTIAGO BRAVO CUADROS**, el valor de sesenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (60 SMMLV) cada uno.
- Para la hermana **LAURA MARÍA REDONDO BOTHIAS**, el valor de treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes (30 SMMLV).

De ésta manera, queda establecida la indemnización de perjuicios a favor de los demandantes, la cual se resume de la siguiente manera:

<b>Demandante</b>	<b>Daño Moral</b>	<b>Daño emergente</b>	<b>Lucro cesante consolidado</b>	<b>Lucro cesante futuro</b>
JHON ROGER BRAVO BOTHIAS	60 SMLMV	\$1.750.291,62	\$23.534.861,56	\$59.934.054,56
FRANCY LILIANA CUADROS GONZÁLEZ	60 SMLMV			

<sup>40</sup> *Ibidem*

<sup>41</sup> En sentencias proferidas por el Consejo de Estado el 16 de mayo de 2016, Exp. No. 14769, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y el 29 de julio de 2015, Exp. No. 31256, Consejera Ponente Dra. Olga Melida Valle de la Oz, se reconoció el daño moral a la hermana de la víctima con la prueba del estado civil.

AURA CRISTINA BRAVO REYES	60 SMLMV			
DAVID SANTIAGO BRAVO CUADROS	60 SMLMV			
LAURA MARÍA REDONDO BOTHIAS	30 SMLMV			

### **3. Costas.**

El artículo 188 del C.P.A.C.A. dispone que:

*"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y sólo habrá lugar a ellas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora bien, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho. En ese entendido y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 del C.G.P. y lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, se condena a la parte demandada **Municipio de Tunja** al pago de costas y se señala como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, **el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda que han sido reconocidas en la presente sentencia**, las cuales deberán liquidarse por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS** las EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA e INTERVENCIÓN O HECHOS CONCURRENTES DE TERCEROS propuestas por el Municipio de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR al MUNICIPIO DE TUNJA**, administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor JHON ROGER BRAVO BOTHIAS como consecuencia del accidente de tránsito presentado el 01 de octubre de 2011, en la Carrera 11 No. 0-08 de la Ciudad de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR al MUNICIPIO DE TUNJA**, a pagar al demandante JHON ROGER BRAVO BOTHIAS, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente**, el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS, CON SESENTA Y DOS (\$1.750.291,62), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- CONDENAR** al **MUNICIPIO DE TUNJA**, a pagar al demandante JHON ROGER BRAVO BOTHIAS, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante consolidado o debido**, el valor de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$23.534.861,56), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.- CONDENAR** al **MUNICIPIO DE TUNJA**, a pagar al demandante JHON ROGER BRAVO BOTHIAS, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante futuro o anticipado**, el valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$59.934.054,56), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.- CONDENAR** al **MUNICIPIO DE TUNJA**, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero, por concepto de **perjuicios morales**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia:

<i>Demandante</i>	<i>Daño Moral</i>
JHON ROGER BRAVO BOTHIAS (víctima)	60 SMLMV
FRANCY LILIANA CUADROS GONZÁLEZ (esposa)	60 SMLMV
AURA CRISTINA BRAVO REYES (hija)	60 SMLMV
DAVID SANTIAGO BRAVO CUADROS (hijo)	60 SMLMV
LAURA MARÍA REDONDO BOTHIAS (hermana)	30 SMLMV

**SÉPTIMO.- CONDENAR** en costas al **MUNICIPIO DE TUNJA**, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 361 y 362 del C.G.P. En cuanto a Las agencias en derecho se establecen en la suma correspondiente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones concedidas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Por Secretaría LIQUÍDENSE.**

**OCTAVO.-** El **MUNICIPIO DE TUNJA**, dará cumplimiento y reconocerá intereses a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.-** En firme esta providencia, por Secretaría adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autorizan las copias que soliciten las partes, para lo cual el interesado deberá proceder al pago de las expensas correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
**JUEZ**